



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	050884003002 2020 01028 00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., NIT 8300895306 Cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	GUILLERMO MUÑOZ LONDOÑO, C.C. 98.581.966
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82-90 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 430 y 468 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo con acción HIPOTECARIA, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., NIT 8300895306 Cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL contra GUILLERMO MUÑOZ LONDOÑO, C.C. 98.581.966 por la siguiente suma:

- 1. CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO UN CVS PESOS (\$14.168.395.01)** como capital insoluto adeudado en el crédito 0299170931985.
- 2.** Por los intereses corrientes, la suma de **\$2.229.598.07** a la tasa de 14.00% efectivo anual contados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 27 de octubre de 2020.
- 3.** Por Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes

a mes, causados desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria número **01N-5287294** para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia. Una vez regrese diligenciado el oficio de embargo, se proveerá sobre la comisión para el secuestro.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término diez (10) proponer excepciones que considere del caso. Artículo 431 y 442 ibidem.

CUARTO. TRAMITAR el presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA.

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS T.P No 27383 del C S de la J. Para representar a la parte demandante.

SEXTO. TENER como dependientes las personas relacionadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	050884003002 2020 01028 00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., NIT 8300895306 Cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	GUILLERMO MUÑOZ LONDOÑO, C.C. 98.581.966
Oficio	

Señor

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE
Medellín**

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó el embargo del derecho que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5287294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, tiene el demandado.

De otro lado, se ordenó oficiarle para que inscriba la medida y expida, a costa del interesado, certificado de libertad y tradición en veinte años, de los inmuebles debidamente actualizado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co